



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TECDMX-PES-095/2024**

**PARTE  
DENUNCIANTE: MORENA**

**PROBABLES  
RESPONSABLES: SANTIAGO TABOADA  
CORTINA, ASÍ COMO LOS  
PARTIDOS ACCION  
NACIONAL,  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO  
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO**

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina lo siguiente:

**a) La inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”,

integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

b) La **inexistencia** de **culpa in vigilando** en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la falta de deber de cuidado derivada de la indebida colocación de propaganda atribuida a Santiago Taboada Cortina.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:</b>	Gerland Ulises Carmona Calderón, representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:</b>	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Probable responsable / Santiago Taboada / denunciado:</b>	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



	del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Primera queja.** El quince de abril, Morena presentó queja ante el Instituto Electoral, mediante el cual denuncia hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuibles a Santiago Taboada y a la Coalición “Va X la CDMX” integrada por el PAN, PRI y el PRD.

Lo anterior, por la presunta colocación de distinta publicidad (carteles o posters) en diversos puntos de la Alcaldía Álvaro Obregón en los que se promociona a Santiago Taboada en su calidad de candidato a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad de México, así como a los Partidos Políticos que integran la Coalición “Va X la CDMX”, la cual, supuestamente, daña al mobiliario urbano al encontrarse adherida y pegada con engrudo.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/675/2024**.

En el mismo acuerdo, previno al promovente a efecto de que proporcionara y/o remitiera el video que señalaba en su escrito de queja, asimismo, en relación con el contenido de su escrito de queja, indicara el vínculo del hecho denunciado con la posible comisión de actos anticipados de campaña, refiriendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El cual no fue desahogado, como se desprende del oficio IECM/SE/DOP/126/2024, de fecha diez de mayo, emitido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, así como la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**2.3. Segunda queja.** El quince de abril, el partido promovente presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, mediante el cual denuncia hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuibles a Santiago Taboada, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Coalición “Va X la CDMX” integrada por el PAN, el PRI y el PRD.

Lo anterior, por la presunta colocación de distinta publicidad (carteles o posters) en diversos puntos de la Alcaldía Álvaro Obregón en los que se promociona a Santiago Taboada en su calidad de candidato a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad

de México, así como a los Partidos Políticos que integran la Coalición “Va X la CDMX”, la cual, supuestamente, daña al mobiliario urbano al encontrarse adherida y pegada con engrudo.

Asimismo, la parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares y/o de tutela preventiva.

**2.4. Integración y registro del expediente.** El veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/676/2024**.

En el mismo acuerdo, previno al promovente a efecto de que proporcionara el video al que hacía referencia en el apartado de medidas cautelares o los elementos que permitan contra con el mismo efecto de verificar su contenido y en su caso el vínculo electrónico de este. El cual no fue desahogado, como se desprende del oficio IECM/SE/DOP/125/2024, de fecha diez de mayo, emitido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, así como la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**2.5. Acumulación.** Mediante proveído de ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva consideró procedente la acumulación de la queja **IECM-QNA/676/2024** al **IECM-QNA/675/2024** al ser esta última la primera recibida, al considerar que existía identidad de causas entre los hechos denunciados, ya que en ambos expedientes se advertía identidad de la propaganda denunciada, por tanto se actualizaba el supuesto de conexidad

previsto en el artículo 27 del Reglamento, a efecto de que sean resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**2.6. Cierre del plazo para diligencias preliminares.** El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de plazo para la realización de diligencias preliminares.

**2.7. Inicio del Procedimiento.** El diecinueve de junio, la Comisión acordó lo siguiente:

En atención a que no se tuvo respuesta por parte del promovente respecto de la prevención realizada dentro del plazo concedido para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento mediante proveídos de diecinueve y veintiuno de abril, en consecuencia, determinó el **desechamiento** del escrito de queja respecto del presunto video denunciado y la presunta comisión de actos anticipados de campaña referidas en el escrito de queja.

Por otro lado, señaló que, al no poderse constatar la existencia y contenido de ninguno de los elementos propagandísticos (carteles o posters) denunciados en los escritos de queja, si bien, la parte promovente denunció a través de imágenes y diversas, y que a pesar de que aportó diversas ubicaciones la existencia de elementos propagandísticos en los que se promocionaba a Santiago Taboada, tras los resultados de la inspección ocular en las locaciones, carecía de elementos que de manera preliminar, le generen indicios de la existencia, colocación, fijación y/o contenido de los elementos propagandísticos materia de denuncia, por lo que no podían

ser valorados respecto de las presuntas conductas infractoras que se pretenden acreditar, al no haberse constatado su existencia en los domicilios denunciados.

Por otro lado, la Comisión determinó el **desechamiento** de la queja sobre la presunta indebida colocación y/o confección de propaganda en contra de Santiago Taboada, respecto de tres elementos, que conforme el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024, fueron constatados en bardas, por lo cual, con independencia del medio de su fijación, el espacio en el que los mismos se encuentran colocados no correspondía a los elementos de equipamiento urbano establecidos y descritos en la normativa electoral.

Respecto a los elementos constatados por la autoridad fedataria, determinó **iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda.

Ello, al considerar que era posible advertir que en treinta y ocho ubicaciones donde se localizó propaganda, esta se encontraba adherida a postes con material que pudiera resultar prohibidos, toda vez que, a simple vista no se encuentran colocados con cintas, alambres o algún otro material de fijación superficial, por lo que se tenían indicios de vulneración a las reglas para la colocación de propaganda previstas en el artículo 403 del Código.

Finalmente, determinó **iniciar** Procedimiento Especial Sancionador por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y

PRD, respecto del actuar del probable responsable, sea como militante, simpatizante o precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/130/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de las **medidas cautelares** en su variante de **tutela preventiva**, de conformidad con el artículo 57, fracción I, del Reglamento, al considerar que a la fecha en que se emite el acuerdo, han concluido las campañas electorales y la jornada comisiva, su análisis y emisión en este momento del proceso ordinario local, carecería de eficacia de validez o invalidez.

En consecuencia, al haber concluido las campañas y realizada la jornada electoral, carecería de eficacia de validez el dictado de la misma, determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada.

**2.8. Emplazamiento y contestación al mismo.** El veinte de junio se emplazó tanto al PRD, como al PAN y al PRI, el veintiuno siguiente se emplazó a Santiago Taboada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Siendo el PAN y Santiago Taboada los únicos en dar contestación al emplazamiento, esto, el veinticinco y veintiséis de junio respectivamente.

**2.9. Admisión de pruebas y alegatos.** El cinco de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace a Morena; así como también del probable responsable Santiago Taboada.

Respecto al PAN no ofreció elementos probatorios al dar contestación al emplazamiento por lo que se tuvo por precluido su derecho; por otra parte, el PRI y PRD, tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en virtud de que no se recibió escrito alguno.

**2.10. Cierre de instrucción.** El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo al probable responsable Santiago Taboada formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convino en vía de alegatos, y por precluido el derecho de Morena, así como también del PAN, PRI y PRD para formularlos, al no haberse presentado escrito alguno.

**2.11. Dictamen.** El dieciocho de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/130/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2520/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/130/2024**.

**3.2. Turno.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-095/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2676/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**3.3. Radicación.** El veinticinco de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** Por acuerdo de veintiocho de julio, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato a la

jefatura de gobierno por la presunta realización de actos que configuran vulneración a las reglas de colocación de propaganda, derivado de la supuesta colocación de propaganda a su favor adherida a postes con pegamentos que pudieran resultar prohibidos, toda vez que, a simple vista no se encuentran colocados con cintas, alambres o algún otro material de fijación superficial; así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudo haber incurrido por la conducta de su candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello vulnerar las reglas de colocación de propaganda, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE**

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

**DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; y “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”<sup>3</sup>.**

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Actualización de causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además de que la

---

<sup>3</sup> Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

parte probable responsable, al responder el emplazamiento no precisaron o hicieron valer causa de improcedencia alguna.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

De los escritos de queja presentados por el partido promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada que, a su consideración, violentaban la normativa electoral, en específico, las reglas de colocación de propaganda electoral; así como contra los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por la presunta colocación de distinta publicidad (carteles o posters) en diversos puntos de la Alcaldía Álvaro Obregón en los que se promocionaba a Santiago Taboada en su calidad de candidato a la jefatura de gobierno de esta Ciudad de México, así como a los partidos políticos que integran la Coalición “Va X la CDMX”, la cual, supuestamente,

dañaba al mobiliario urbano al encontrarse adherida y pegada con engrudo.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Inspecciones.**

- Consistente en el acta que levante la oficialía Electoral con motivo de la inspección que lleve a cabo la autoridad instructora en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja (IECM-QNA/675/2024) donde, presuntamente, se encuentra la propaganda denunciada.
- Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordene la autoridad instructora a las locaciones señaladas en el escrito de queja (IECM-QNA/676/2024) en donde, presuntamente, se encuentra la propaganda denunciada.

**B. Técnicas.** Consistente en todas y cada una de las imágenes y ubicaciones insertas en los escritos de queja (IECM-QNA/675/2024 y QNA/676/2024).

**C. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

**D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

## **II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable**

### **Santiago Taboada**

En su defensa, Santiago Taboada al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que la parte denunciante no acredita que la propaganda denunciada esté adherida con alguno de los materiales prohibidos por la normativa electoral de la Ciudad de México.
- Que de las actas circunstanciadas levantadas por el IECM no acredita que la propaganda denunciada esté adherida con materiales prohibidos.
- Niega haber colocado propaganda electoral con materiales prohibidos por la ley.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

**A. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

**B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana:**

Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de emplazamiento.

### **PAN**

En su defensa, el PAN al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que tanto el denunciante como la autoridad electoral no acreditaron de ninguna manera que se tuviera conocimiento sobre la existencia de la colocación de propaganda en las zonas mencionadas y el material utilizado en su fijación.
- Que el denunciante no demostró que se haya apoyado al candidato en la forma de colocación de propaganda.
- Que no puede existir responsabilidad indirecta, toda vez que el promovente omite acreditar que dicho instituto político estuviese de acuerdo con la colocación de la propaganda denunciada.
- Que ante la ausencia de acreditación de una conducta antijurídica, resulta indebida la imposición de una infracción, pues niega haber organizado la colocación de la propaganda.
- Que existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad, pues en ningún momento señala en las actas que obran en el expediente el material con que fueron colocadas la propaganda denunciada.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones oculares.**

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024**, de fecha veinticuatro de abril, en la que la Oficialía Electoral del IECM verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

De lo que obtuvo la existencia de propaganda en veinticinco de las ubicaciones proporcionadas por el promovente.

- Actas Circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-794/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-795/2024** de veinticinco y veinticuatro de abril, respectivamente, que dan cuenta de la diligencia realizada, asentándose los resultados de las inspecciones realizadas, de las que se obtuvo la existencia de propaganda en dieciséis de las ubicaciones proporcionadas por el promovente.
- Acta Circunstanciada de veinte de mayo, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) inspeccionó los archivos del área e identificó un domicilio recientemente señalado por Santiago Taboada para oír y recibir notificaciones.
- Actas Circunstanciadas de veintinueve de junio, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección inspeccionó los archivos del área y recabó información respecto de la capacidad económica del PAN, PRI y PRD.
- Acta Circunstanciada de uno de julio, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección inspeccionó los archivos del área y recabó información respecto de la capacidad económica de Santiago Taboada.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>4</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

---

4

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>5</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los

---

<sup>5</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad del probable responsable**

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el veintidós de marzo, ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

### **2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada y naturaleza**

De conformidad con las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024**, **IECM/SEOE/OC/ACTA-794/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-795/2024** de fecha veinticuatro, veinticinco y veinticuatro de abril,

respectivamente, instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral, se verificó la propaganda denunciada adherida a postes en treinta y ocho locaciones, que para mayor identificación se insertan sus imágenes y descripción en la tabla siguiente:

No.	Acta	Imagen	Descripción
1	IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel adherido a un poste en fondo blanco, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
2	IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adheridos a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca. En la parte posterior derecha inferior izquierda e inferior derecha no se aprecia en virtud de que está roto el cartel.</p>

3	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboadaynx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de tos Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
4	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
5	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>

<p>6</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecian dos carteles en fondo blanco adheridos a dos postes, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "Taboada.mx" y el logo de RECICLAJE: en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
<p>7</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales X "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
<p>8</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "Taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los partidos políticos.</p>

9	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK Tok- "staboada_mx", "YOUTUBE""@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
10	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda y parte inferior derecha no se aprecia en virtud de que está roto el cartel.</p>
11	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>

<p>12</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN. PRI y PRD.</p>
<p>13</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
<p>14</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK "@staboada_mx", "YOUTUBE""@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>

15	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboade.mx y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
16	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
17	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido en cada poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>

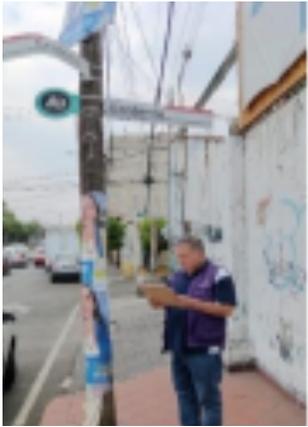
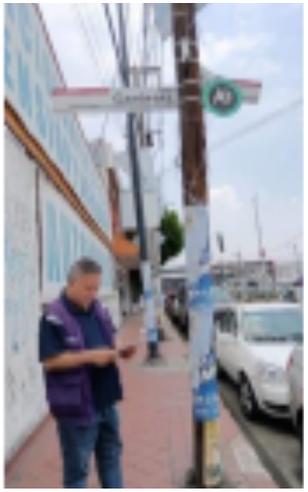
<p>18</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adheridos a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda no se aprecia en virtud de que está roto el cartel; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos políticos PAN, PRI y PRD</p>
<p>19</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adheridos a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "Taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
<p>20</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024</p>		<p>Se aprecian dos carteles en fondo blanco adheridos a dos postes, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>

21	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx" "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx" "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "Taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos políticos PAN, PRI Y PRD.</p>
22	IECM/SEOE/OC/ ACTA-834/2024		<p>Se aprecia un cartel en fondo blanco adherido a un poste, en la parte superior izquierda lo que parece ser la imagen de un ángel, a su lado, en letras de color azul, amarillo y rojo la palabra "TABOADA", subrayada con una línea roja, debajo en letras de color azul se lee: "CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" "EL CAMBIO VIENE", en el centro se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto, tez blanca; en la parte inferior izquierda redes sociales "X" "STaboadaMx", "INSTAGRAM" "staboadamx", "FACEBOOK" "Santiago Taboada", "TIK TOK" "@staboada_mx", "YOUTUBE" "@STaboadaMx", "PLATAFORMA ELECTORAL" "taboada.mx" y el logo de RECICLAJE; en la parte inferior derecha lo que pueden ser los logotipos de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.</p>
23	IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024		<p>Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en un cartel semicompleto con la foto del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegado en la parte inferior de un poste.</p>

<p>24</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024</p>		<p>Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en el centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino, tez blanca, cabello claro, camisa blanca; en la parte inferior la imagen de lo que parece ser un ángel alado y debajo en letras de color azul la frase: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO". <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel.</b></p>
<p>25</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024</p>		<p>Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en el centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino, tez blanca, cabello claro, camisa blanca; en la parte inferior la imagen de lo que parece ser un ángel alado y debajo en letras de color azul la frase: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO". <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel.</b></p>
<p>26</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024</p>		<p>Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en el centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino, tez blanca, cabello claro, camisa blanca; siendo lo que se puede apreciar, toda vez que la parte inferior del cartel, fue cubierto por uno diferente. <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el referido cartel.</b></p>

27	IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024		<p>Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en el centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino, tez blanca, cabello claro, camisa blanca; en la parte inferior la imagen de lo que parece ser un ángel alado y debajo en letras de color azul la frase: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO". <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel.</b></p>
28	IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024		<p>Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en el centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino, tez blanca, cabello claro, camisa blanca; en la parte inferior la imagen de lo que parece ser un ángel alado y debajo en letras de color azul la frase: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO". <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel.</b></p>
29	IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024		<p>Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en el centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino, tez blanca, cabello claro, camisa blanca; en la parte inferior la imagen de lo que parece ser un ángel alado y debajo en letras de color azul la frase: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO". <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel.</b></p>
30	IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024		<p>Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en el centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino, tez blanca, cabello claro, camisa blanca; en la parte inferior la imagen de lo que parece ser un ángel alado y debajo en letras de color azul la frase: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO". <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel.</b></p>

<p>31</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024</p>		<p>Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en un cartel semicompleto con la fotografía del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegado en la parte inferior del poste.</p>
<p>32</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024</p>		<p>Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en un cartel semicompleto con la fotografía del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegado en la parte inferior del poste.</p>
<p>33</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024</p>		<p>Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en tres carteles semicompletos con la fotografía del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegados en la parte inferior de dos postes y uno en la banqueta de esa esquina.</p>
<p>34</p>	<p>IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024</p>		<p>Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en tres carteles semicompletos con la fotografía del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegados en la parte inferior de dos postes y uno en la banqueta de esa esquina.</p>

35	IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024		Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en un cartel semicompletos con la fotografía del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegados en la parte inferior de un poste
36	IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024		Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en un cartel semicompletos con la fotografía del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegados en la parte inferior de un poste
37	IECM/SEOE/OC/ ACTA-795/2024		Se verifica la existencia y contenido de propaganda electoral en un cartel semicompletos con la fotografía del candidato a ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <b>Santiago Taboada Cortina</b> pegados en la parte inferior de un poste.
38	IECM/SEOE/OC/ ACTA-794/2024		Enseguida, localizo un cartel adherido a un poste, en un fondo amarillo, en la parte superior en letras de color azul se lee: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO", enseguida en él centro, en la parte izquierda en letras de color blanco y azul se lee: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", al lado se aprecia la imagen del torso de una persona de género masculino. tez blanca, cabello claro, camisa blanca; en la parte inferior la imagen de lo que parece ser un ángel alado y debajo en letras de color azul la frase: "SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO. <b>Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel.</b>

De lo anterior, se tiene certeza de lo siguiente:

- La existencia de propaganda (posters) a favor de Santiago Taboada, en específico treinta y ocho (38) elementos adherida a postes en la vía pública.<sup>6</sup>
- Del contenido de la propaganda, se aprecia la imagen del probable responsable, los logotipos del PAN, PRI y PRD y los textos “CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO” “TABOADA” “EL CAMBIO VIENE”, “EL CAMBIO QUE QUEREMOS”.
- Así como las cuentas en redes sociales “X” “STaboadaMx”, “INSTAGRAM” “staboadamx”, “FACEBOOK” “Santiago Taboada”, “TIK TOK” “@staboada\_mx”, “YOUTUBE” “@STaboadaMx”, “PLATAFORMA ELECTORAL” “taboada.mx”.
- Es dable concluir que la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, habida cuenta que en su contenido se promociona la candidatura de Santiago Taboada, así como a los partidos integrantes de la Coalición que lo postularon, pues aparecen sus logotipos.

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que como resultado de las diligencias instauradas por la autoridad instructora se identificaron un total de: cuarenta y un (41) locaciones en las que la propaganda denunciada (carteles o posters) era exhibida, la Comisión consideró respecto a tres (3) elementos que conforme al acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024**, la misma fue constatada en bardas, por lo cual, con independencia del medio de su fijación, el espacio en el que dicha propaganda se encontraba colocada no corresponde a los elementos de equipamiento urbano establecidos y descritos en la normativa electoral, por lo que, como se señaló en el apartado de “Antecedentes” de la presente sentencia, se determinó el desechamiento de la queja.

- Que la propaganda fue constatada adherida a postes en treinta y ocho de las ubicaciones referidas por el promovente.
- Que en las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-795/2024, no se desprende alguna descripción sobre el material con el que se encontraba adherida la propaganda, y en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-794/2024, sobre ello, de manera textual se asentó *“no se aprecia el material con el que fue adherido”*.

### **3. Naturaleza del objeto en el que se constató la propaganda**

Conforme las actas Circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024**, **IECM/SEOE/OC/ACTA-794/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-795/2024** de fecha veinticuatro, veinticinco y veinticuatro de abril, respectivamente, instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral, se obtuvo que la colocación de la propaganda denunciada se advirtió que, en las inmediaciones de la alcaldía Álvaro Obregón, se encontraban adheridas a postes de la vía pública.

En ese sentido, tomando en consideración que los postes se encontraban en la vía pública, su naturaleza es de equipamiento urbano.

### **4. Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada**

Es un hecho acreditado que el quince de abril, momento en que Morena presentó sus denuncias, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó la existencia de la propaganda denunciada, veinticuatro y veinticinco de abril, se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo. Conforme con lo siguiente:

#### Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

### CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Santiago Taboada** transgredió las reglas de colocación de propaganda, y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidato.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda, y; posteriormente, el estudio sobre la posible actualización de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

#### A. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda

##### I. Marco jurídico

El artículo 395, del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 402 y 403 del Código.

El artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 403 fracción VI del Código prohíbe la utilización para adherir o pegar propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier elemento que dificulte la remoción.

Más adelante, dicho precepto legal señala que el **mobiliario urbano** son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, **ubicados en vía pública** o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento

urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como postes de alumbrado, entre muchos otros.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México en su artículo 3 fracción IX define **equipamiento urbano** como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.

Asimismo, dicho ordenamiento legal reconoce que las entonces jefaturas delegacionales (hoy Alcaldías) son las autoridades encargadas y con atribuciones en materia de permisos y/o autorizaciones en lo referente a mobiliario urbano dentro de su demarcación territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV; 8, fracción III y 87, fracción XII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En armonía con lo anterior, la Ley Procesal en su artículo 10, fracción VI establece que constituye una infracción imputable a las personas candidatas, la colocación de propaganda en lugares prohibidos expresamente por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Asimismo, cabe precisar que, con relación a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, la Sala Superior del TEPJF ha sentado ya diversas interpretaciones y criterios, mismos que previo a resolver el fondo de la conducta planteada en este Procedimiento, conviene citar.

En el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar:

- **Que los instrumentos** que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados;**
- Que con la propaganda respectiva **no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;**
- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológicos** con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016**, así como **SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018** destacó que la sola circunstancia de que la propaganda electoral se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como

consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda **no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.**

Agregó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.

Destacó que, por regla, es contraria a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios<sup>7</sup>.

Finalmente, señaló que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite, es decir, permite la colocación de propaganda electoral siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ello.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en las calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido político como vehículo de propaganda electoral.

## **II. Caso concreto**

Como ya se mencionó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que el probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haberla adherido con material que daña el equipamiento urbano.

Ahora bien, en el caso, se tiene acreditado que en treinta y ocho locaciones dentro de la demarcación territorial Álvaro Obregón se constató la existencia de propaganda adherida a postes en la vía pública.

La cual constituye propaganda electoral atribuida a Santiago Taboada, pues, conforme se desprendió de las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024**, **IECM/SEOE/OC/ACTA-794/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-795/2024** de fecha veinticuatro, veinticinco y veinticuatro de abril, respectivamente, se aprecia el nombre e imagen del probable responsable, así como los logotipos del PAN, PRI y PRD.

Además, de la descripción de la propaganda (posters/carteles) se advierten las frases: “CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO”, "TABOADA", "EL CAMBIO VIENE", "EL CAMBIO QUE QUEREMOS”.

De lo cual se desprende que con dicha propaganda el probable responsable tenía la finalidad de que le generara un beneficio y colocarlo en las preferencias electorales de la ciudadanía por la titularidad de la jefatura de gobierno que competía.

En este contexto, como quedó acreditado la propaganda electoral constatada a favor de Santiago Taboada consiste en posters/carteles adheridos en postes de la vía pública, que forman parte del mobiliario urbano, dada su naturaleza.

De ahí, que este Tribunal Electoral analizará en este apartado si mediante la propaganda que fue constatada adherida en mobiliario urbano el probable responsable incumplió con las reglas para la colocación de propaganda electoral, atendiendo el marco normativo previamente referido.

Así, bajo esa lógica y siguiendo los precedentes de la Sala Superior del TEPJF,<sup>8</sup> considerando los hechos y circunstancias que atañen la propaganda constatada, se considera que, en el caso, el probable responsable no transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral.

---

<sup>8</sup> SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

En específico, lo dispuesto en el artículo 403, fracción VI del Código, que establece la prohibición de utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier elemento que dificulte la remoción.

Lo anterior, en la inteligencia, que en las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024**, **IECM/SEOE/OC/ACTA-794/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-795/2024** de fecha veinticuatro, veinticinco y veinticuatro de abril, respectivamente, instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral, en las que se constató la propaganda denunciada adherida a postes de la vía pública en las inmediaciones de la demarcación territorial Álvaro Obregón, no se señaló alguna descripción sobre el material con el que se encontraba adherida la misma.

Pues como se ve en la descripción que se asentó en dichas actas circunstanciadas la cual fue transcrita en el apartado de valoración de pruebas, en específico, en las identificadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-834/2024** y **IECM/SEOE/OC/ACTA-795/2024**, al respecto la autoridad únicamente señaló de manera textual: *“pegados en la parte inferior de un poste”*; y en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-794/2024**, se asentó: *“Cabe señalar que no se puede apreciar el material con que fue adherido el cartel”*.

En esa sintonía, dentro del caudal probatorio no se tiene algún otro elemento que pueda generar certeza del tipo de pegamento que se utilizó para adherir la propaganda denunciada en el equipamiento urbano.

En ese sentido, el partido denunciante refirió en sus escritos de queja que la colocación de publicidad (carteles o posters) en diversos puntos de la Alcaldía Álvaro Obregón en los que se promociona a Santiago Taboada en su calidad de candidato a la jefatura de gobierno de esta Ciudad de México, dañaba al mobiliario urbano al encontrarse adherida y pegada con engrudo.

Para demostrar su dicho ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las inspecciones oculares donde se constató la propaganda denunciada, así como las imágenes y ubicaciones de la misma.

De las que, si bien se obtuvo la existencia de la exhibición de la propaganda adherida a postes de la vía pública, empero, como se refirió previamente, no se acreditó el tipo de material que se utilizó.

En esa tesitura, tal como argumentó la Comisión al determinar el inicio del presente Procedimiento respecto a que la propaganda a simple vista no se encontraba colocada con cintas, alambres o algún otro material de fijación superficial, genera indicios de que estuviera adherida a postes con material que pudiera resultar prohibidos, se requería de algún otro elemento convictivo para acreditarlo, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que, tomando en consideración que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de

la misma, en virtud de que ello, depende de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique ni que lo maltrate, de ahí la prohibición instituida en el Código de utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier elemento que dificulte la remoción.

En ese sentido, como previamente se señaló, conforme la descripción asentada en las actas circunstanciadas donde se anotó la inspección realizada en las ubicaciones referidas por el promovente a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada, no se tiene evidencia alguna que mediante la propaganda se hubiese afectado la funcionalidad de los postes ni que se le hubiese dado un fin distinto para los que estaban destinados.

En esa tesitura, de las constancias no existen indicios ni pruebas que mediante la propaganda electoral el probable responsable hubiese dañado o afectado la utilidad de los postes donde se encontraba exhibida o alterado las características de estos.

Bajo esa línea argumentativa, mediante el pegado de la propaganda en los postes, materia de denuncia, no se logra acreditar que ello constituyera algún elemento de riesgo para la ciudadanía.

Tampoco que se hubiese atentado en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la Ciudad.

Menos aún se acredita que el probable responsable hubiese perturbado el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en los postes públicos.

Además, que no obra constancia en el expediente que la propaganda que fue constatada adherida a los postes hubiese causado y/o generado un maltrato a estos.

Situación medular para tomar en consideración respecto a la materia de estudio, ya que inclusive, precisamente en las quejas el promovente se dolió del posible daño que podría ocasionar el pegado de la propaganda denunciada.

Empero, como ya se adelantó, este Órgano Jurisdiccional carece de elementos probatorios para acreditar de manera fehaciente que tipo de material se utilizó para colocar la propaganda que fue constatada adherida en postes de la vía pública.

Así como tampoco obra algún medio convictivo a efecto de considerar que mediante la propaganda se hubiese generado algún daño al equipamiento urbano, siendo, está precisamente la finalidad de la prohibición prevista en el Código.

Es decir, los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, según el Código deben observar ciertas reglas para la colocación de la propaganda electoral, entre otras

cuestiones, a efecto de garantizar que no haya una afectación al mobiliario urbano.

En ese sentido, toda vez que, en el caso, no hay evidencia sobre el tipo de pegamento que se utilizó para adherir la propaganda electoral en los postes, ni que mediante la misma se hubiese alterado las características de los postes, esto es, haberlos dañado.

Pues en modo alguno se acreditó que se hubiese dañado la utilidad de los postes o a estos, ni generaba contaminación visual o ambiental ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporciona.

Por lo tanto, se estima que no se acreditó que el probable responsable transgredió las reglas de colocación de propaganda electoral, ya que, si bien la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, no se demostró que ello resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 403, fracción VI del Código.

## **B. Culpa in vigilando**

### **I. Marco normativo**

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>9</sup>.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>10</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REP-589/2023.

<sup>10</sup> De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento<sup>11</sup>.

## II. Caso concreto

Como se razonó en el apartado anterior, **Santiago Taboada** **no** transgredió las reglas de colocación de propaganda establecidas en el Código, por ende, **no se acredita la falta al deber de cuidado** en la que pudieran incurrir los partidos PAN, PRI y PRD, al ser los integrantes de la coalición “VA X LA CDMX” que lo postulaba por la titularidad de la jefatura de gobierno de esta Ciudad.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, atribuida a Santiago Taboada Cortina, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

---

<sup>11</sup> Tesis VI/2011: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, y Jurisprudencia 17/2010: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.